

Santiago, 13 de septiembre de 2018

Señora
Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora
Superintendencia del Medio Ambiente
PRESENTE



MAT.: Téngase presente

REF.: Expediente Sancionatorio ROL D - 043 -2018

Por medio de la presente, **Aela Eólica Negrete S.p.A.**, debidamente representada por don **Edesio Carrasco Quiroga**, ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo 4.800, Torre II, piso 15, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D - 043 - 2018, por este acto solicito tener presente los siguientes elementos del Programa de Cumplimiento, cuya versión refundida fue presentada con fecha 12 de septiembre del presente año, pero que, en atención a que involuntariamente fueron omitidos algunos aspectos requeridos en la resolución N° 5/Rol N° D-43-2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, por este acto se precisan o aclaran:

1.- Respecto al identificador N° 1, referido al anexo 1 presentado originalmente, se aclaran las siguientes literales.

a) Si bien la empresa entrega en la figura 3, del anexo N°1, la curva de generación de los aerogeneradores, en que se muestran la potencia eléctrica de salida versus la velocidad de viento, la figura 4, que debiera mostrar la curva de ruido del aerogenerador, no es clara en cuanto a la información mostrada. Por lo anterior, se aclaran las siguientes variables: "LWA from LM" y "Modified data", indicando, además, en qué unidades se expresan ambas:

Al respecto:

Para el punto 3, letra a) del Anexo 1, se debe remplazar el texto por el siguiente:

Variables de Entrada: Ubicaciones UTM de los 22 aerogeneradores, Niveles de potencia acústica y espectro de ruido del aerogenerador entregadas por el fabricante (Figura 3 y 4) y topografía del predio y tipos de terreno.

Por su parte, cuando la Figura 4 se refiere a "LWA from LM" se refiere al ruido teórico del aspa que el fabricante ha definido, que, en este caso, es LM Wind Power o LM, nombre de la empresa fabricante.

Por otra parte, “Modified data” se refiere a un valor teórico del ruido del aspa montada en el aerogenerador, el que constituye un valor corregido en relación al valor inicial o de fábrica.

Para efectos de la Figura 4 que a continuación se vuelve a incorporar, “Modified data” equivale al Ruido Teórico a Altura de Buje, que es el resultado de un determinado valor de ruido a ciertas revoluciones por minuto de un aerogenerador, el cual se expresa con mayor claridad en la tabla que a continuación se indica, la que reemplaza a la acompañada a la última versión refundida del Programa de Cumplimiento:

RPM	Ruido Teórico a Altura de buje [db]
4.5	77.03
5	79.51
5.5	81.74
6	83.79
6.5	85.67
7	87.41
7.5	89.03
8	90.55
8.5	91.97
9	93.32
9.5	94.59
10	95.79
10.5	96.94
11	98.03
11.5	99.07
12	100.07
12.5	101.03
13	101.96
13.5	102.84
14	103.7
14.5	104.52
15	105.32
15.5	106.09
16	106.83
16.5	107.56
16.6	107.7

Figura 4: Niveles de emisión acústica vs velocidad de giro de los aerogeneradores (Proporcionados por el Fabricante)

b) Si bien en este literal la definición de los receptores sensibles quedó genérica, por este acto se precisan dichos receptores, indicando que serán aquellos puntos donde la modelación aplicada arrojó un incumplimiento al límite fijado por el DS N°38/2011.

En primera instancia se determinarán como receptores sensibles los que superaron la norma en la fiscalización cuyas ubicaciones corresponde a las siguientes coordenadas: (RE3: 5845837 mN; 722856 mE RE4: 5845854 mN; 722690 mE, RE5: 5846086 mN; 722399 mE). Sin perjuicio de lo anterior, se considerarán, también, los receptores sensibles que resulten de la modelación en donde se haya superado la norma.

c) En el anexo 1 se señala, en este literal, que la condición ambiental mas adversa es en aquellos lugares donde se sobrepasan los límites en los receptores sensibles. Sin embargo, no se indica si esta excedencia a los límites será aplicable tanto en horario diurno como nocturno. Al respecto, se aclara que el límite será aplicable durante horario nocturno debido a que el límite máximo (en zona rural) es más bajo al horario diurno, considerando esta como la condición más desfavorable.


2.- En el identificador 5, forma de cumplimiento de la acción, límites en que se produce la baja y en qué aerogenerador

Si bien la empresa deberá fijar el límite a partir del cual se reducirá el nivel de velocidad de las aspas e indicar en qué aerogeneradores se aplicará la medida, señalando, además, en qué momento se aplicará la medida, el que debiese ser de forma inmediata una vez realizada la medición, lo anterior requiere ser precisado en el siguiente sentido.

Se aclara que el indicador de cumplimiento será cumplir con los niveles de ruido según D.S. N° 38/2011. Además, se establecerá como límite para generar la baja de velocidad, al momento de efectuar las mediciones, un valor de 48 dB en horario nocturno. Ocurrido lo anterior, inmediatamente se llamará telefónicamente al operador del Parque Eólico para disminuir la velocidad del aerogenerador más cercano al receptor sensible identificado, los cuales serían:

- Aerogenerador N°12 para los receptores RE3: 5845837 mN; 722856 mE y RE4: 5845854 mN; 722690 mE; y,
- Aerogenerador N°20 para el receptor RE5: 5846086 mN; 722399 mE

Sin otro particular, se despide, atentamente,


Edesio Carrasco Quiroga
Aela Eólica Negrete S.p.A